



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLÓN
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 002 2018 00001 01
INSTANCIA	SEGUNDA CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 38 del 28 de febrero de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INTERESES MORATORIOS retroactivo pensión vejez
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2312 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 199 del 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **MARÍA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación **760013105 002 2018 00001 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **MARÍA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLÓN**, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre los valores reconocidos en la resolución No. GNR 176767 del 16 de junio de 2015 y la reliquidación de la pensión de vejez con un IBL de 90% calculado del promedio de las últimas 100 semanas cotizadas a partir del 1 de octubre de 2014, así como la indexación de la primera mesada e intereses moratorios sobre las diferencias causadas.

Informan los hechos de la demanda que el demandante la señora **MARÍA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLÓN** nació el 20 de junio de 1957, cumpliendo los 55 años de edad el 20 de junio de 2012.



Expone que la accionante laboró de manera interrumpida con diferentes patronales acumulando mas de 1104 semanas, teniendo como último empleador CONSTRUCTORA ALPES, con quien hizo aportes hasta el 30 de septiembre de 2014.

Que el 15 de septiembre de 2014 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue otorgada por resolución No. GNR 48190 del 25 de febrero de 2015 a partir del 1 de marzo de 2015, en cuantía inicial de \$6.861.641, en base a 1105 semanas.

Que el 6 de marzo de 2015 la accionante solicitó el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, el cual le fue otorgado mediante resolución No. GNR 176767 del 16 de junio de 2015, para las mesadas del 1 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2015 por valor de \$35.769.070; sin el correspondiente pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, la actora presentó el 9 de agosto de 2016 petición para que se de aplicación al decreto 758 de 1990, reliquidando la pensión de vejez con una tasa de remplazo del 90% calculado sobre el IBL de las últimas 1000 semanas; la que fue resuelta en la resolución No. GNR 282377 del 23 de septiembre de 2016, reliquidando la pensión a partir del 1 de octubre de 2014 en cuantía inicial de \$6.619.420.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que los valores reconocidos en la resolución No. GNR 176676 del 16 de junio de 2015 fueron conforme a derecho y de conformidad con la normatividad vigente para la fecha.

Agrega que la prestación económica de la accionante fue liquidada, posteriormente reliquidada conforme y ajustada a derecho, no habiendo lugar a una nueva reliquidación.

Asimismo, propuso las excepciones de fondo que denominó: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, carencia del derecho y prescripción.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante la Sentencia No. 199 del 30 de septiembre de 2022, **RESOLVIÓ**

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, a reconocer y pagar a favor de MARÍA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLÓN, la suma de \$10.205.247,00, por concepto de intereses moratorios, con fundamento en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, intereses moratorios que se causan por la mora en el reconocimiento pensional y se liquidan entre enero a agosto del año 2015.

SEGUNDO: Se ABSUELVE a la entidad demandada, de los demás cargos formulados por la demandante.

Se impone CONDENA en COSTAS, a la parte vencida en juicio. Se tasan estas costas, en la suma \$1.000.000,00.

Como sustento de su fallo, el Juez de Primera Instancia señaló que la liquidación de la pensión realizada por COLPENSIONES se ajusta a lo regulado en la Ley, sin que sea procedente liquidar la pensión con las últimas 100 semanas de cotización, dado que el actor no alcanzó su pensión bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990 en aplicación directa sino en virtud de la transición dispuesta en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Expone que tampoco le asiste derecho a la accionante a una tasa de remplazo del 90% pues la tasa aplicable obedece a las 1105 semanas de cotización.

Señala que es procedente el reconocimiento de intereses moratorios pues pese a que desde el 15 de septiembre de 2014 elevó solicitud de pensión de vejez, fue solo con la resolución de junio de 2016 que se otorgó el retroactivo y posteriormente se accedió a la reliquidación de la pensión.

Calculo intereses de mora a partir de enero de 2015 y hasta el 30 de agosto de la misma anualidad.



GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, razón por la que el asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 38

Son hechos acreditados en los autos: 1) Que la señora MARÍA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLÓN solicitó el 15 de septiembre de 2014 el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual le fue otorgada mediante resolución No. GNR 48190 del 25 de febrero de 2015 (Fls. 17-23 archivo 01), a partir del 1 de marzo de 2015, en cuantía inicial de \$6.861.641, **(ii)** que el 6 de marzo de 2015 la accionante solicitó el reconocimiento y pago de retroactivo pensional, el cual fue otorgado en la Resolución No. GNR 176767 del 16 de junio de 2015 (Fl. 27-33 archivo 01), correspondiente a las mesadas causadas a partir del 1 de octubre de 2014, en cuantía inicial de \$6.619.372, en una suma única de \$35.769.070, correspondiente a las mesadas hasta el 28 de febrero de 2015, **(iii)** posteriormente el accionante presentó el 9 de agosto de 2016 solicitud de reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de las últimas 100 semanas, en aplicación del Decreto 758 de 1990, junto con los intereses moratorios, así como intereses de mora sobre las sumas reconocidas en la resolución No. GNR 176767 de 2015 (Fl. 45-46 archivo 01);



petición que fue atendida en resolución No. GNR 282377 del 23 de septiembre de 2016 (fl. 36-44 archivo 01), en la que se reliquidó la pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2014, en cuantía inicial de \$6.861.691.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala corresponde a determinar la procedencia de la condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93, respecto del retroactivo reconocido a la señora MARÍA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLÓN en la Resolución No. GNR 176767 del 16 de junio de 2015.

Igualmente se dilucidará si en el asunto operó la prescripción.

La Sala defiende la Tesis de que: Es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios respecto del retroactivo de la pensión de vejez reconocida a la señora MARÍA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLÓN por la tardanza en el reconocimiento y pago del mismo por parte de la ADMINISTRADORA. En el *sub lite* no operó la prescripción pues la reclamación de los intereses de mora se dio dentro de los tres años siguientes al reconocimiento del retroactivo.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que concierne a los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora para el reconocimiento de la prestación y el pago de las mesadas pensionales, las administradoras deben reconocer a título resarcitorio en favor de los pensionados la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago, que se calcula a partir del vencimiento del término de gracia que otorga la Ley para resolver la solicitud, que es de cuatro meses, según dispone el artículo 9º Ley 797 de 2003.

Valga precisar que para la procedencia de los intereses moratorios no se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, por



tratarse de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley ante el retardo en el pago de las mesadas pensionales. Conforme lo ha sostenido desde otrora la Sala de Casación Laboral de la CSJ. Ver al respecto la sentencia SL13128/2014.

Recientemente se pronunció la Corte Suprema de Justicia sobre la causación de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, en sentencia SL1416-2022, indicando lo siguiente:

“los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el simple retardo de la administradora en el reconocimiento de la prestación, independientemente de la buena o mala fe en su comportamiento o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión, por eso, la jurisprudencia ha adoctrinado que operan de manera automática (CSJ SL1354-2019), pues, se trata simplemente de un resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

(...)

efecto útil de la norma y la doctrina jurisprudencial que enseña que «opera[n] de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales». (CSJ SL1354-2019, CSJ SL400-2013).”.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, se tiene la que la pensión de vejez fue reconocida a la señora MARÍA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLÓN mediante resolución No. GNR 48190 del 25 de febrero de 2015 (Fls. 17-23 archivo 01) y el retroactivo se otorgó en la Resolución No. GNR 176767 del 16 de junio de 2015 (fl. 27-33 archivo 01).

Posteriormente el 9 de agosto de 2016 (Fl. 45-46 archivo 01) la demandante elevó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando el pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo reconocido.

La Sala considera procedente el reconocimiento de los intereses moratorios por cuanto su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte, y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, es éste el que la administradora debe respetar; que en tratándose de pensión de vejez, es de 4 meses como lo señala el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los mismos se deben causar desde el momento



del retardo en el pago de mesadas pensionales, y por tanto NO se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal.

Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 13670 de 2016 cuando dijo que *"si la obligación respecto del pago de las mesadas es pura y simple en tanto no están afectadas por uno de los modos de su extinción, la deuda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora"*; ello por cuanto se itera, el criterio sostenido es que no se requiere reclamación propia para intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio.

En autos evidentemente existe un pago tardío del retroactivo pensional, que constituyó una afectación al derecho de la causante, a quien no le fue posible disfrutar completamente y en tiempo oportuno su prestación.

En relación con la fecha a partir de la cual procede este reconocimiento de intereses moratorios se tiene que la primera petición se presenta el 15 de septiembre de 2014 y los cuatro meses que se conceden para resolver el asunto se vencieron el 15 de enero de 2015, fecha hasta la cual contaba la administradora para definir la petición, si bien la demandada se pronunció en la resolución No. GNR 48190 del 25 de febrero de 2015 (Fls. 17-23 archivo 01), lo cierto es que omite el reconocimiento del retroactivo que sólo otorga a través de la Resolución No. GNR 176767 del 16 de junio de 2015 (fl. 27-33 archivo 01); en consecuencia, los intereses moratorios se causan **a partir del 16 de enero de 2015**, esto es, el día siguiente al vencimiento del plazo (Sentencia SL4985-2017), porque los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales; estos se reconocen hasta la fecha efectiva de pago, suceso que se dio en la nómina de julio de 2015 que se paga en agosto de la misma anualidad.

Igualmente es menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada, prevista en los artículos 151 del CPT y 488 del CST, que prevén una prescripción de 3 años, la cual se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple



reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (art. 6 C.P.T. y sentencia C-792/069. Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad. De manera que, efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, más no respecto de las posteriores por cuanto aún no se han causado. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas. Sentencias 26506 del 31 de mayo de 2007, SL794-2013 y SL10261-2017.

En el caso concreto la **reclamación se presenta el 15 de septiembre de 2014** siendo reconocido el derecho a la pensión de vejez en la resolución No. GNR 48190 del 25 de febrero de 2015 (Fls. 17-23 archivo 01), a partir del 1 de marzo de 2015.

El actor presentó solicitud posterior con el fin de obtener el pago del retroactivo el 6 de marzo de 2015, petición que le fue otorgada en resolución No. GNR 176767 del 16 de junio de 2015 (Fl. 27-33 archivo 01).

Posteriormente, el 9 de agosto de 2016 (fl. 45-46 archivo 01) el demandante elevó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando el pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se negaron en la resolución No. GNR 282377 del 23 de septiembre de 2016 (fl. 36-44 archivo 01).

La **demanda** para el reconocimiento de los intereses de mora **fue radicada el 19 de diciembre de 2017 (Fl. 2 archivo 01).**

Del recuento anterior se puede advertir, que al actor se le realizó el reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez en la Resolución No. GNR 176767 del 16 de junio de 2015 (Fl. 27-33 archivo 01), presentando la primera reclamación y radicando la demanda en un tiempo inferior a los tres años de ley señalados en los arts. 488 del C.S.T y 151 del C.P.T., razón esta por la que no se encuentran los intereses moratorios reclamados.



Así las cosas, se realizó el cálculo de los **intereses de mora causados desde el 16 de enero de 2015 hasta agosto de la misma anualidad**, fecha del reconocimiento del retroactivo administrativamente, obteniendo la suma de **\$5.864.930,52**, valor inferior al reconocido por el juez de primera instancia, razón por la que se modifica la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia N°199 del 30 de septiembre de 2022 proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante señora MARÍA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLÓN los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo reconocido en la resolución No. GNR 176767 del 16 de junio de 2015, causados del 16 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2015, en la suma de **\$5.864.930,52**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



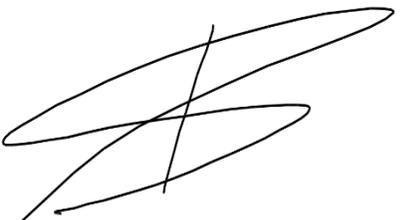
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01ac39b03767db4d61de53a12f5e7e2d7b950fb1657d1bdcbeeb60abe4a7e98**

Documento generado en 28/02/2023 11:49:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**